

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DDO: COOMEVA EPS S.A.
RAD.: 76001410500220200025101

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4009

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la Juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 21 DE OCTUBRE DE 2021
La secretaria,
_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS BERNARDO CAICEDO GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00611-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4003

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante proveído Nro. 658 del 04 de marzo de 2021 se había ordenada la entrega en favor de sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Que la apoderada de esa entidad había solicitado el pago a través de la modalidad con abono a cuenta, pero el despacho se abstuvo de resolverla por cuanto no fue allegada la correspondiente certificación bancaria.

El día de hoy, al correo del despacho la correspondiente certificación bancaria, por lo que habrá de proceder anularse la orden de pago en comento y efectuarse una nueva a través de la modalidad con abono a cuenta 2021000048 del 10 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ANULAR la orden de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002512278 por valor de \$828.116 teniendo como beneficiario a la sociedad COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a través de la modalidad con abono a cuenta.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ANTONIO GOMEZ LERMA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4007

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL Y AVVILLAS.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, CAJA SOCIAL Y AVVILLAS. Limitando la medida cautelar a la suma de \$ **18.006.320**

El Juzgado,

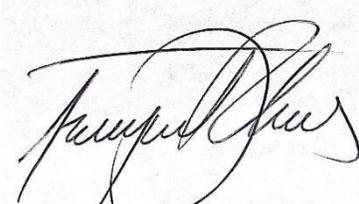
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA** Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DIECIOCHO MILLONES SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$18.006.320)** Líbrese la comunicación en primer lugar al **BANCO DAVIVIENDA**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4008

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

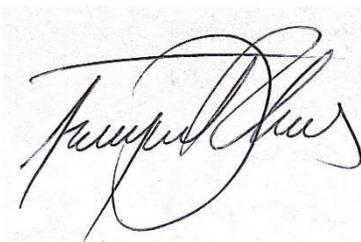
El Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 20 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA
DDO.: ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D) –
SUCESORES PROCESALES DE ANA: HENRY MOLLER RAMOS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS
LITIS POR PASIVA: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)
RAD.: 760013105-012-2019-00776-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003999

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa cuaderno del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro del cual se resuelve el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 00318 del 11 de febrero de 2021, el cual el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 55 del 24 de junio de 2021 que **REVOCÓ** la providencia apelada y ordenó continuar con el trámite del proceso. De ello que deba obedecer y cumplir lo decidido.

Adicionalmente, se denota que no se ha realizado lo dicho respecto de la decisión tomada por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto 26 del 05 marzo de 2020, la cual **CONFIRMO** la providencia apelada, en lo referente a las medidas cautelares.

Superado lo anterior, de un nuevo estudio realizado al presente proceso se puede denotar que la parte pasiva expresa que el empleador, al menos hasta el 2010 fue presuntamente el señor **TAGE STIG MOLLER JENSEN**. Como quiera que se ha allegado prueba de su deceso y en atención a que fue anterior a la interposición de esta acción, se vinculará y notificarán como litis por pasiva a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**

Con el fin de lograr la efectiva comparecencia de los **HEREDEROS DETERMINADOS** del **SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**, se ordena a las partes que informen si los conocen, de no saberlo, deberán informarlo al despacho bajo la gravedad de juramento, solicitando el respectivo emplazamiento. Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del **SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)** se advierte que el despacho se abstendrá de designar curador y de librar edicto de emplazamiento, hasta tanto se tenga certeza de la existencia de los determinados.

Por otra parte, si bien se realizó sucesión procesal de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)** se denotan varias falencias que deben ser subsanadas. La primera de ellas, es que no existe prueba idónea del deceso de la referida señora, por ello, que deba allegarse el Registro Civil de defunción. Dicha documental está a cargo de la parte pasiva. Igualmente, se ordena que informe a esta agencia judicial si las partes conocen otros **SUCESORES DETERMINADOS** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, de no saberlo, deberán informarlo al despacho bajo la gravedad de juramento, solicitando el respectivo emplazamiento.

Ahora bien, como quiera que no se hizo la respectiva sucesión procesal teniendo en cuenta todos los implicados, entre ellos los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)** se ordenará realizarlo respecto a estos y los determinados. En ese mismo sentido, se advierte que el despacho se abstendrá de designar curador y de librar edicto de emplazamiento, hasta tanto se tenga certeza de la existencia de los determinados. Se advierte que estos toman el proceso en el estado en que se encuentra.

En lo referente al señor **HENRY MOLLER RAMOS**, resulta necesario que allegue su registro de nacimiento con el fin de verificar su calidad de sucesor procesal. Para finalizar, en atención a las solicitudes allegadas por la apoderada de la parte actora, se expresa que solo el día de ayer fue remitido en su integridad el expediente, de ello que no pueda predicarse mora por parte de esta agencia judicial.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 55 del 24 de junio de 2021 que **REVOCÓ** la providencia recurrida.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto 26 del 05 marzo de 2020, la cual **CONFIRMO** la providencia apelada.

TERCERO: VINCULAR como litis por pasiva a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**

CUARTO: NOTIFICAR a los vinculados por litis por pasiva a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes que informen si los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**, de no saberlo, deberán informarlo al despacho bajo la gravedad de juramento, solicitando el respectivo emplazamiento

SEXTO: ABSTENERSE de designar curador y de librar edicto de emplazamiento, hasta tanto se tenga certeza de cuantas personas han de hacer uso de este tipo de notificación. **HEREDEROS INDETERMINADOS** del **SEÑOR TAGE STIG MOLLER JENSEN (Q.E.P.D)**.

SÉPTIMO: TENER como sucesores procesales de la parte demandada en el presente proceso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la causante **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**.

OCTAVO: NOTIFICAR a los **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**, en su calidad de sucesores procesales, de la existencia de este proceso conforme a lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

NOVENO: ABSTENERSE de designar curador y de librar edicto de emplazamiento, hasta tanto se tenga certeza de cuantas personas han de hacer uso de este tipo de notificación. **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)**.

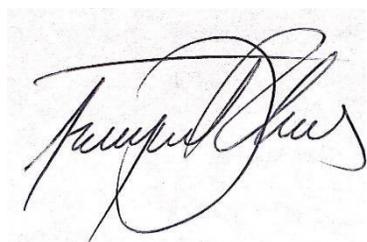
DECIMO: ADVERTIR que los sucesores procesales asumirán el proceso en el estado en el que se encuentra y se suspende el proceso hasta tanto se haya surtido en debida forma su notificación.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la parte pasiva que allegue el registro de defunción de la señora **ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D)** y el registro de nacimiento del señor **HENRY MOLLER RAMOS**.

DUODÉCIMO: INFORMAR a la parte actora que el expediente solo fue remitido en su integridad el día de ayer, de ello que esta agencia judicial no se encuentre en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 21 DE OCTUBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.4006

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, deberá agregarse al sumario la constancia de pago de gastos de curaduría aportada por la apoderada judicial de la parte actora. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**.

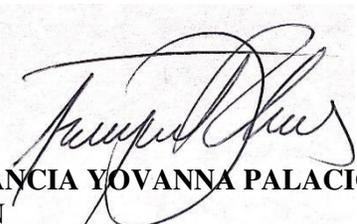
SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR DIEGO CARILLO BEDOYA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada.

CUARTO: INCORPORAR al sumario la constancia de pago de los gastos de curaduría, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se ha allegado el proceso solicitado y se ha realizado erróneamente un comunicado. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ EDUARDO GARCÍA CANO

DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR

LITIS POR PASIVA: LA CASA DEL DICCIONARIO LTDA EN LIQUIDACIÓN -PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN.

RAD.: 760013105-012-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03979

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** ya ha allegado el expediente solicitado, el cual será glosado al sumario. Por otra parte, se denota que respecto a la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN** si bien se realizó el respectivo comunicado se observa que otorgó solo 5 días, siendo realmente lo correcto 10, en la medida en que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, cuando el municipio sea diferente al de la sede del juzgado es ese el término otorgado. Así las cosas, como quiera que la **PRECOOPERATIVA** se encuentra en **BOGOTÁ D.C** y este juzgado en **CALI**, se dejará sin efectos el comunicado librado y se ordenará realizarlo nuevamente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

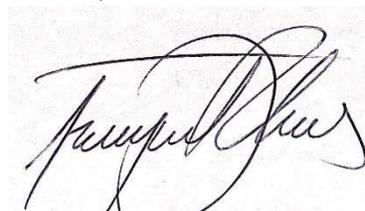
PRIMERO: GLOSAR el expediente allegado por el **JUZGADO 9 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: DEJAR SIN efectos el comunicado enviado a la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN** por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: LÍBRESE por secretaría los comunicados de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN & SOLUCIONES EMPRESARIALES G & SE EN LIQUIDACIÓN** a las direcciones físicas que reposan en el certificado de existencia y representación de dichas empresas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso que tiene pendiente que las partes aporten liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HECTOR MUÑOZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00371-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2376

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 27 de septiembre de 2021, se ordenó proceder con la liquidación del crédito, pese a ello no la han aportado, haciéndose necesario requerirlas y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



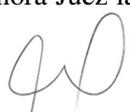
En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTÍN EDUARDO GUARDIOLA OSPINA
DDO.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2021-00521-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 004004

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

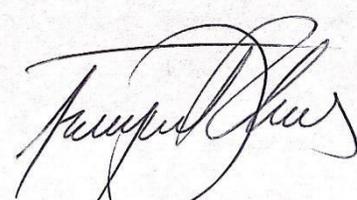
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTÍN EDUARDO GUARDIOLA OSPINA** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI**

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **184** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **21 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: JUAN CARLOS MONTOYA GASCA
ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM
VDO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4017

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS MONTOYA GASCA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.789.031, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

De los hechos narrados y de los anexos allegados, se puede colegir que las actuaciones adelantadas ante el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI** podrían tener incidencia en las resultas del proceso, por lo que se considera necesaria su vinculación.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN CARLOS MONTOYA GASCA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.789.031, quien actúa en nombre propio, contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI**.

TERCERO: OFICIAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM** y al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CALI** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo

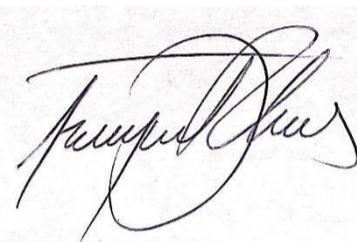
que a bien tengan en defensa sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

QUINTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 184 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>21 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
